

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 23 de mayo de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Agraciado Gómez Cuevas.
Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos: Carlos Matos y compartes.
Abogados: Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agraciado Gómez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 2044, serie 76, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 15 del municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Agraciado Gómez Cuevas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del recurrente, en la cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz, abogados de los recurridos Carlos Matos, Danilo Matos y Manolín Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por Agraciado Gómez Cuevas contra Carlos Matos, Danilo Matos y Manolín Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 11 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble interpuesta por el señor Agraciado Gómez, en contra de los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolín Matos (El Mocho), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo de los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolín Matos (El Mocho) de la porción de terreno ubicada en el proyecto 45 ingenio Barahona por ser esta de la absoluta propiedad del señor Agraciado Gómez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos a los señores Carlos Matos (Carlito), Danilo Matos y Manolín Matos (El Mocho), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcos A. Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los intimantes señores Danilo, Carlos y Manolín Matos respectivamente por conducto de sus abogados constituidos por haber sido hecho de conformidad con la ley contra la sentencia núm. 51 del 11 de mayo de 1993 dada por el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte intimada Sr. Agraciado Gómez vertida por medio de su abogado constituido por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Modificamos, la sentencia del Tribunal A-quo y en consecuencia declaramos nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 11 de enero de 1993 intervenido entre los señores Tomás González y Agraciado Gómez y certificado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Uvilla en funciones de Notario sobre

el inmueble descrito en la misma por ser según consta en la misma, propiedad del Ingenio Barahona (C.E.A) que esta ubicado en el proyecto 45 de este; **Cuarto:** Ordenamos el desalojo inmediato del inmueble objeto de la presente litis de manos de quien se encuentra por ser propiedad del Ingenio Barahona y en consecuencias que las mejoras que sobre dicho inmueble se han hecho en virtud de la buena fe de los recurrentes sean restituidas en manos de estos para que la disfruten pacíficamente por ser los legítimos herederos de dichas mejoras y en consecuencia condenamos al señor Agraciado Gómez a pagar por concepto de daños y perjuicios a favor de los señores Danilo, Carlos y Manolín Matos respectivamente los valores correspondientes a RD\$50,000.00 de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la venta objeto de la presente litis; **Quinto:** Condenamos al recurrido señor Agraciado Gómez al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Ramón de Jesús Ramírez y Esteban Sánchez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma interponga”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso el siguiente medio de casación: **Medio Único:** Desnaturalización de los hechos - Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sustenta en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia civil número 19 de fecha 23 de mayo de 1994, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, manifiesta en su encabezamiento que estaba “regularmente constituida” por los jueces Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, juez primer sustituto de presidente en funciones de Presidente, Dr. Luis Matos, juez segundo sustituto de presidente y Dr. Carlos Alberto Castillo, juez miembro; que de acuerdo a certificación (anexa) expedida por la Secretaria de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 1994, se hace constar: que en los archivos a su cargo existe un telegrama No. 1-CP-1670 de fecha 24 de febrero de 1994, dictado por el Magistrado juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contin Aybar, mediante el cual se suspende de funciones al Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, juez primer sustituto de presidente de la Corte de Apelación de Barahona; que resulta cuesta arriba pensar que un juez suspendido de funciones en fecha 24 de febrero de 1994, esté presidiendo “regularmente” la Corte de Apelación de Barahona, y dictando sentencia, tal como se puede confirmar en la sentencia impugnada; que ninguna ley ni jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, autoriza a la Presidenta de la Corte de Apelación de Barahona Dra. Milka Lisellot Matos a firmar la sentencia arriba mencionada “de orden” tal como figura en el cuerpo de la sentencia en representación del destituido Juez, Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, toda vez que su firma de orden no procede ni material ni legalmente, más la agravante de que ni siquiera participó para conformar el quórum en el conocimiento de la causa, razón por la cual su firma corresponde a una medida ilegal; que la sentencia impugnada es nula de nulidad absoluta, por el solo hecho de haber sido firmada de orden por un juez que no conformó el quórum, y en representación

de un juez cancelado, sin haber llamado por auto a otro juez a conformar el quórum, ni haber ordenado de oficio la reapertura del caso; que al dictarse la referida sentencia el quórum reglamentario no estaba establecido, por tanto, dos de los jueces que conocieron la causa solamente estaban hábiles para dictar fallo y uno inhabilitado, pero como es bien sabido por vos, la Corte de Apelación esta compuesta por cinco jueces y el quórum reglamentario la conforman tres jueces;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica que entre los magistrados que dictaron la sentencia impugnada de fecha 23 de mayo de 1994 figura efectivamente el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, como Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apareciendo en la parte relativa a su firma, que fue firmada de orden por la Dra. Milka Lisellot Matos, Jueza Presidente del referido tribunal;

Considerando, que, asimismo, como afirma el recurrente consta en el expediente una certificación expedida por la Secretaria de dicho tribunal, donde señala que fue recibido un telegrama No. 1-CP-1670, de fecha 24 de febrero de 1994, expedido por el entonces Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contin Aybar, mediante el cual se suspende en funciones al magistrado Patricio Hernán Matos Cuevas, así como también consta copia de una certificación expedida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en el mismo sentido;

Considerando, que, como se advierte, al ser suspendido el referido magistrado antes de que la Corte dictara la sentencia ahora impugnada, no podía figurar como suscribiente de dicha sentencia ni magistrado alguno podía firmarla por éste de orden; que si la magistrada se proponía completar el quórum, debió llamarse a sí misma mediante auto para la composición del mismo, para poder así firmarla a nombre propio, o simplemente formar parte del quórum, ya que el quórum para conocer y decidir cualquier asunto ante una Corte de Apelación es de tres jueces, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, en cuya composición el juez que instruyó el caso o las medidas celebradas, no necesariamente debe formar parte del tribunal, cuando éste conozca del fondo de la litis, según lo establecen las Leyes Nos. 684 del 2 de junio de 1934 y 294 del 1 de junio de 1940; que las sentencias son documentos auténticos y como tales se bastan a sí mismos, por lo que al figurar en la sentencia impugnada un juez suspendido y firmar una jueza de orden por éste, dicha firma no es válida, quedando, la decisión sin el quórum mínimo de 3 jueces necesario para su validez, por lo que tratándose de una formalidad sustancial como lo es la firma en toda sentencia, procede acoger el referido único medio de casación planteado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de mayo de 1994, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do